

Resolución de Superintendente Nº 022-2012-SMV/02

Lima, 10 de febrero de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El expediente N° 2009006353, el Memorándum N° 2475-2011-EF/94.04.1 del 2 de noviembre de 2011 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y oído el Informe oral del representante de Tradek S.A. Sociedad Agente de Bolsa, antes Stanford Group Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre de 2008 la señora Rosa Angélica Gálvez Monteagudo, en adelante la señora Gálvez, presenta denuncia ante la Bolsa de Valores de Lima, en adelante BVL, contra Tradek S.A. Sociedad Agente de Bolsa, antes Stanford Group Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa, en adelante la Apelante, señalando que se le ha ocasionado un grave perjuicio económico ascendente a US \$ 618 414,00;

Que, el 18 de febrero de 2009, en aplicación del Decreto legislativo N° 1061, la BVL remite a la Dirección de Mercados Secundarios la denuncia presentada por la señora Gálvez;

Que, mediante Oficio N° 3810-2009-EF/94.06.1 del 10 de septiembre de 2009, la Dirección de Mercados Secundarios formuló cargos contra la Apelante por infracción a las normas de conducta y por no sustentar el registro de transacciones en el estado de cuenta del cliente, presentando la Apelante sus descargos el 2 de octubre de 2009;

Que, a través del Informe N° 575-2009-EF/94.06.1 del 20 de octubre de 2009, la Dirección de Mercados Secundarios analiza los cargos formulados y descargos presentados por la Apelante, entre otros, y somete a consideración del Tribunal Administrativo el referido informe;

Que, con Resolución del Tribunal Administrativo N° 299-2010-EF/94.01.3 del 7 de octubre de 2010 se declaró, entre otros, que la Apelante incurrió en infracciones muy grave y grave tipificadas en los numerales 1.8¹ del inciso 1 del Anexo X, y 2.4 del inciso 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, sancionándose a la Apelante con una multa de 25 UIT equivalentes a S/. 88 750,00;

Que, a través del escrito presentado el 5 de noviembre de 2010, la Apelante interpone recurso de apelación contra la Resolución del Tribunal Administrativo N° 299-2010-EF/94.01.3, solicitando la

¹ Cabe precisar que por error material en el artículo 3 de la resolución impugnada se señaló que la Apelante incurrió en una infracción muy grave tipificada en el numeral 1.18 del inciso 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, cuando en realidad se trata del inciso 1.8 como se aprecia de la lectura del íntegro de la mencionada resolución.

nulidad de la referida resolución; y, posteriormente, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2011 complementa el referido recurso de apelación y a través del escrito presentado el 26 de enero de 2012 formula sus alegatos;

Que, la Apelante sustenta su recurso de apelación así como su solicitud para que se declare la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes argumentos:

Señala que, en el caso analizado, no se ha observado el principio del concurso de infracciones al no haberse dispuesto la acumulación del expediente N° 2009006353 con el expediente N° 2009005517, en los que se venía investigando la comisión de diversas supuestas infracciones que se encontraban en situación de concurso e imponer dos sanciones separadas, mediante la resolución impugnada y la Resolución 300-2010-EF/94.01.3 en lugar de una correspondiente a la más grave de dichas infracciones, como lo establece el artículo 230 numeral 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Agrega que dicho principio se encuentra desarrollado en el artículo 15 del Reglamento de Sanciones y que, no obstante el Tribunal Administrativo contaba con la facultad de ordenar la acumulación solicitada por la Apelante, pues los expedientes mencionados estaban bajo su competencia, no existía un pronunciamiento válido del órgano instructor, pues este había denegado su acumulación cuando carecía de competencia respecto a uno de tales expedientes, el referido Tribunal remitió dichos expedientes al órgano instructor para que este se pronuncie, remisión que resulta indebida, pues implica una renuncia de competencia según el artículo 63 de la LPAG;

Afirma que ambos procedimientos se verificaron en el mismo periodo de tiempo, guardan estrecha similitud y siguen un mismo patrón, por lo que solo mediante la acumulación se podrá cumplir con los principios del procedimiento sancionador, en particular el relativo al concurso de infracciones, así como con los principios generales que rigen los procedimientos administrativos como el de razonabilidad, imparcialidad, simplicidad, uniformidad y debido procedimiento; e indica que no se han observado en el caso analizado los principios de tipicidad, verdad material, licitud y la finalidad pública de las normas;

Precisa que al margen de si una denegatoria de acumulación es o no impugnabile, la resolución impugnada al no respetar la regla de concurso real de infracciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Sanciones incurrió en vicio de nulidad. Adicionalmente, la apelante cita como ejemplos de acumulación de expedientes efectuadas por el Tribunal Administrativo, las Resoluciones del Tribunal Administrativo N°s 073-2004-EF/94.12 y 076-2005-EF/94.12;

Indica que la imputación por la infracción muy grave por la que se le sanciona es inconstitucional, pues se aplica una tipificación genérica que vulnera el principio de legalidad y que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el Tribunal Administrativo tenía el deber de no aplicar una tipificación inconstitucional, además menciona que el propio Tribunal Administrativo se ha pronunciado repetidamente sobre la inconstitucionalidad de tipificaciones como la referida en el presente caso;

Menciona que la resolución impugnada confunde el concepto de “tipificaciones” con “cláusulas de remisión”, las que no son más que

tipificaciones indirectas, cuyo supuesto de hecho está definido en otro dispositivo legal y, que una tipificación con cláusula de remisión en caso que, analizada en conjunto con la norma a la cual remite, resulte ser una tipificación genérica, entonces será contraria a la Constitución;

Señala que si bien la tipificación contenida en el numeral 1.8 del Anexo X del Reglamento de Sanciones consiste en: “*Incumplir las normas de conducta*”; sin embargo, las normas de conducta contenidas en el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 043-2006-EF/94.10, en adelante RAI, no pueden servir de complemento a una tipificación, pues se refieren a conceptos genéricos como ser diligente, ser transparente y cumplir las normas, que no permiten deducir con certeza la conducta sancionable para el tipo de sanción a que se refiere la tipificación;

Agrega que al Tribunal Administrativo parece no importarle que el acto u omisión que se considera falta de diligencia ocurrió fuera del contexto del cumplimiento de instrucción del cliente, que es el tipo de actividad al que se refieren las Normas de Conducta, y específicamente la diligencia señalada en el numeral 16.3 de la Normas de Conducta, por lo que se ratifica en señalar que en la resolución impugnada existe un problema de tipificación, puesto que ni el tipo de infracción previsto en el Reglamento de Sanciones, ni en la norma a la cual remite, se desprende con precisión y claridad que el deber de diligencia aplique en las circunstancias tan particulares como las del presente caso, ajenas a la prestación de servicios a clientes y en el contexto de un claro intento de aprovechamiento indebido;

Menciona que no se otorgó un mutuo de dinero al ex cliente, ni se reportaron operaciones en la forma reservada para los mutuos de dinero, sino que lo que se hizo fue una concesión a favor del ex cliente solo para mantenerlo como cliente, confiando en su buena fe; por lo que por las características de lo convenido, correspondía informar las operaciones del ex cliente como operaciones descubiertas, que fue precisamente lo que se hizo, y agrega que si en el presente caso se concluye que la Apelante celebró un mutuo de dinero sin haber cumplido la formalidad de celebrarlo por escrito, lo lógico sería utilizar la tipificación contenida en el numeral 2.12 del Anexo X del Reglamento de Sanciones;

Manifiesta que las conclusiones a que se llegan en el presente caso se contradicen con las del expediente N° 2009005517, pues si bien en ambos se señala que la Apelante ha incumplido con el artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores, en adelante LMV, en cada uno se utiliza una tipificación diferente para pretender sancionar la inexistente infracción, y agrega que se le ha sancionado dos veces por el desarrollo de la misma conducta, pues en el caso analizado se le imputa la infracción por haber realizado operaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, que es la misma razón por la que se le sanciona en el expediente N° 2009005517;

Indica que en el caso de la infracción grave, se ha atentado contra su derecho de defensa, pues el Tribunal Administrativo la sustentó en fundamentos de hecho que no le fueron imputados, pues se le imputa la comisión de una infracción por haber incluido en el estado de cuenta del cliente operaciones que no tienen sustento, y luego se le sanciona por no haber descrito con claridad dichas operaciones, contraviniéndose, por tanto, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234 de la LPAG;

Menciona que los fundamentos por los que se le sanciona no fueron señalados en el oficio de cargos, por lo que el órgano instructor no le dio la oportunidad de presentar sus descargos dentro del plazo que establece el artículo 235 numeral 3 de la LPAG, y agrega que la afectación de su derecho de defensa contraviene los principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y aplicables a los procedimientos administrativos, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, infringiéndose así lo dispuesto en el numeral 14 del mencionado artículo 139;

Señala que la tipificación utilizada es cuestionable, pues se recurre a la fórmula que se refiere a los defectos en la preparación de la información para considerar que se ha configurado una infracción grave, cuando podría haberse aplicado lo dispuesto por el numeral 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones (infracción leve) y, asimismo, precisa que la tipificación utilizada contenida en el numeral 2.4 del inciso 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones no hace referencia a lo que en esencia es el estado de cuenta del cliente: un documento, no una “información”, por lo que los defectos de tipificación son claros;

Discrepa del argumento de que dado que los depósitos y abonos en cuenta no fueron vinculados a operaciones particulares, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 del RAI, y precisa que dichos depósitos se realizaron durante el tiempo en el que al ex cliente se le había hecho la concesión mencionada anteriormente y su verificación fue resultado de las exigencias de la Apelante por reducir el saldo deudor que mantenía con la misma, en exceso de lo acordado; por ello tales depósitos y abonos no se encontraban vinculados con ninguna operación en particular, sino con el saldo deudor total generado por un conjunto de operaciones, por lo que carece de lógica que el sustento de la infracción impuesta sea el no haber incluido en la glosa respectiva tal vinculación, pues la misma no existía, por lo tanto la glosa cumple con el numeral 82.3 del RAI, ya que refleja lo que ocurrió, un depósito o un abono en cuenta y no incumple con el numeral 82.4 del RAI, puesto que no estaba vinculado con ninguna operación específica;

Solicita en base a su derecho de petición, que la Administración informe respecto a la forma como se glosan en los estados de cuenta elaborados por los agentes de intermediación, los depósitos y abonos en cuenta;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Apelante contra la Resolución del Tribunal Administrativo N° 299-2010-EF/94.01.3 fue presentado dentro del plazo y conforme a los requisitos previstos por los artículos 207 y 211 de LPAG² y, asimismo, debe indicarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11³ de la LPAG, la nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, que en el caso analizado es el de apelación;

² “Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...(sic)”

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

³ “Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

Que, la LPAG, establece en su artículo 10 lo siguiente: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, conforme se desprende del numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, para que se verifique dicha causal debe evidenciarse haber actuado alejado de lo previsto en una disposición normativa, es decir, implica que la resolución impugnada ha sido dictada contraviniendo normas expresas, por ello resulta pertinente analizar los argumentos expuestos por la Apelante que sostienen que en el presente caso no se han observado fundamentalmente el principio de concurso de infracciones y otros como los de tipicidad, verdad material, licitud y la finalidad pública de las normas;

Que, con relación al argumento expuesto por la Apelante de que en el presente caso no se ha observado el principio de concurso de infracciones, ni se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, resulta necesario analizar el aspecto de la acumulación;

Que, sobre el particular, debe indicarse que el artículo 149 de la LPAG dispone: *“La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;*

Que, ello significa que, según la LPAG, la facultad administrativa de disponer la acumulación de expedientes que guarden conexión, corresponde al órgano instructor, que en el presente caso conforme a lo dispuesto por el artículo 3⁴ del Procedimiento Sancionador Especial, aprobado por Resolución CONASEV N° 008-2009-EF/94.01.1, entonces vigente, era la Dirección de Mercados Secundarios, por ello el Tribunal Administrativo deriva la

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.”

⁴ “Procedimiento Sancionador Especial, aprobado por Resolución CONASEV N° 008-2009-EF/94.01.1

Artículo 3.- Órgano Instructor

La Dirección de Mercados Secundarios, o quien haga sus veces, es el órgano competente para conocer las denuncias interpuestas por los comitentes afectados patrimonialmente por la contravención de las normas del mercado de valores por parte de las sociedades agentes.

El órgano instructor podrá realizar indagaciones preliminares, investigaciones, inspecciones, estando facultado para imputar cargos y actuar las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, elabora el informe final en el que determina de manera motivada las conductas que constituyen infracción administrativa, la sanción aplicable y la aplicación de medidas de reposición, según corresponda.

Corresponde al referido órgano instructor determinar la procedencia de las solicitudes presentadas por los administrados. En ningún supuesto, los administrados podrán exigir el levantamiento de la reserva de identidad.”

solicitud de acumulación formulada por la Apelante a la referida Dirección para su pronunciamiento, emitiendo a tales efectos el Memorando N° 103-2010-EF/94.01.3;

Que, la Dirección de Mercados Secundarios, en su Memorando N° 157-2010-EF/94.06.1 del 18 de enero de 2010, señaló que la Apelante anteriormente había solicitado a la referida Dirección la acumulación de los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes N°s 2009006353 y 2009005517 y al respecto se le remitió a la Apelante el Oficio N° 4774-2009-EF/94.06.1 del 18 de noviembre de 2009, el cual obra en el expediente N° 2009005517, informándole que no era procedente tal acumulación en la medida que se trata de dos procedimientos de distinta naturaleza, pues se han tramitado bajo normas procedimentales diferentes, el procedimiento sancionador especial seguido bajo el expediente N° 2009006353 y el procedimiento sancionador aprobado en el Reglamento de Sanciones que está referido a procedimientos sancionadores derivados de la supervisión de CONASEV, hoy Superintendencia del Mercado de Valores⁵, en adelante SMV, a las sociedades agentes de bolsa, siendo el caso específico el generado de una inspección a la Apelante;

Que, la resolución impugnada en el considerando 44 se pronunció respecto de la acumulación solicitada por la Apelante ante el Tribunal Administrativo, señalando que la Dirección de Mercados Secundarios ya se había pronunciado en oportunidad anterior sobre la acumulación de los referidos expedientes, desestimando tal pretensión por tratarse de procedimientos de distinta naturaleza, por lo que dicha solicitud se consideró improcedente y, adicionalmente, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la LPAG, la resolución de acumulación no puede ser materia de cuestionamiento, pues es irrecurrible;

Que, como puede apreciarse de lo expuesto, se desprende que la Apelante en el expediente N° 2009005517 ya había solicitado al órgano instructor (Dirección de Mercados Secundarios) la acumulación de los expedientes N°s 2009005517 y 2009006353, la que había sido declarada improcedente, no obstante ello, solicita la acumulación de los referidos expedientes en el expediente N° 2009006353 y ante otra instancia (Tribunal Administrativo) mediante escrito del 7 de enero de 2010, por lo que se concluye que el Tribunal Administrativo en lo concerniente a la solicitud de acumulación de expedientes formulada por la Apelante actuó con sujeción a lo dispuesto por el artículo 149 de la LPAG, por lo tanto, su conducta se ajustó al ordenamiento jurídico;

Que, por consiguiente, en el caso analizado no se verifica trasgresión alguna al principio de concurso de infracciones a que se refiere el artículo 230 numeral 6 de la LPAG ni al artículo 15 del Reglamento de Sanciones, toda vez que por las razones expuestas en los párrafos precedentes no resultaba factible en el caso analizado la acumulación de los procedimientos comprendidos en los expedientes N°s 2009006353 y 2009005517;

⁵ Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29782, publicada el 28 de julio de 2011, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Que, de otro lado, en lo referente a la Resolución del Tribunal Administrativo N° 073-2004-EF/94.12, citada por la Apelante, como ejemplo de resolución en la que el Tribunal Administrativo decide acumular procedimientos sancionadores iniciados contra un emisor por infracciones de distinta naturaleza y cuya detección inicial se dio por vías distintas, debe indicarse que, de la revisión de la misma, se aprecia en el punto 4 de Antecedentes, que la acumulación de los expedientes N°s 2003027789 y 2003014526 fue realizada por Resolución Gerencial N° 005-2004-EF/94.45 y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la LPAG, es decir que no se produjo por decisión del Tribunal Administrativo, como lo afirma la Apelante;

Que, asimismo, respecto del comentario efectuado por la Apelante acerca de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 076-2005-EF/94.12, debe señalarse que si bien mediante dicha Resolución se acumulan varios expedientes, debe tenerse en cuenta que existe un elemento que diferencia ese caso del de materia de análisis en la presente resolución, como es el hecho de que no existe un pedido anterior de acumulación de dichos expedientes ante el instructor, ni una denegatoria por parte de éste y, además, debe destacarse, que según el artículo 149 de la LPAG, la decisión de acumulación es irrecurrible, por lo que si esta fue admitida o denegada no debe ser materia de cuestionamiento;

Que, merece comentarse que en el presente caso la Apelante, vía la nulidad solicitada, pretendería que se revise una decisión que conforme a la normativa es irrecurrible, como es la denegatoria de acumulación de los expedientes N°s 2009006353 y 2009005517 y respecto a la cual no se advierte vicio de nulidad alguno;

Que, en cuanto a lo manifestado por la Apelante de que como no existía un pronunciamiento válido por parte del órgano instructor respecto de la acumulación solicitada en el expediente N° 2009005517, dicho Tribunal contaba con la facultad para proceder a la acumulación solicitada por la Apelante en el expediente N° 2009006353, debe señalarse que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente N° 2009005517, se verifica que el órgano instructor (Dirección de Mercados Secundarios) emitió el Oficio N° 4774-2009-EF/94.06.1 el 18 de noviembre de 2009, señalando en el mismo que: *"(...) consideró en su momento que la acumulación solicitada no resultaba admisible, motivo por el cual, y como es de conocimiento, mediante el Informe N° 575-2009-EF/94.06.1 se elevó al Tribunal Administrativo de CONASEV el procedimiento sancionador relacionado con la denuncia formulada por la señora Rosa Angélica Gálvez Monteagudo en contra de su representada (...)"*;

Que, en ese sentido, cabe precisar que si bien el Oficio N° 4774-2009-EF/94.06.1 fue emitido el 18 de noviembre de 2009, desde el momento que se elevó al Tribunal Administrativo el Informe N° 575-2009-EF/94.06.1, lo que ocurrió el 21 de octubre de 2009, la Apelante tuvo conocimiento de la denegatoria de la acumulación, pues de no ser así no se habría elevado el expediente N° 2009006353, sino que se habrían evaluado ambos expedientes en forma conjunta;

Que, por ello, teniendo en cuenta los hechos expuestos, se considera que el órgano instructor (Dirección de Mercados Secundarios) antes de remitir el expediente N° 2009006353 al Tribunal Administrativo debió pronunciarse en forma expresa respecto de la solicitud de acumulación de expedientes formulada por la Apelante, por lo que al haberse

únicamente emitido el Informe N° 575-2009-EF/94.06.1 se habría producido un vicio; sin embargo, el mismo no resulta trascendente, puesto que aun cuando se hubiese respondido en forma expresa la solicitud formulada por la apelante, la decisión del órgano instructor hubiese sido la misma, esto es, denegar la acumulación, pues la emisión del referido informe y su elevación del expediente al Tribunal Administrativo así lo demuestran, por lo que con sujeción a lo dispuesto por el artículo 14.2.4 de la LPAG, procede la conservación del mismo;

Que, de otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto del argumento de la Apelante de que solo mediante la acumulación de expedientes, se puede cumplir con los principios de razonabilidad, imparcialidad, uniformidad, celeridad, puesto que la resolución impugnada ha sido dictada con arreglo al ordenamiento jurídico, dentro de los límites de la facultad atribuida al Tribunal Administrativo y no se han contravenido los principios mencionados;

Que, en lo que respecta al numeral 2 del artículo 10 de la LPAG que establece como causal de nulidad el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 3 de la LPAG, son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, el procedimiento regular y la motivación;

Que, en cuanto a la competencia, debe indicarse que la resolución impugnada ha sido dictada por el Tribunal Administrativo, en ejercicio regular de sus funciones y con sujeción por el Procedimiento Sancionador Especial, que disponía en su artículo 4⁶, que el referido Tribunal era el órgano competente para resolver en primera instancia las denuncias que interpongan los comitentes en el procedimiento sancionador especial, imponer las sanciones correspondientes, dictar medidas de reposición de conformidad con el artículo 232.1 de la LPAG, así como otorgar medidas cautelares desde la interposición de la denuncia, sin perjuicio de las demás facultades establecidas en su estatuto y en el Reglamento de Organización y Funciones de CONASEV, hoy SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2007-EF, entonces vigente;

Que, a efectos de determinar si en el caso analizado el objeto de la resolución impugnada cumple con lo señalado por el artículo 3 numeral 2 de la LPAG, debe verificarse si de la mencionada resolución pueden determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos y si su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, situación que se verifica en el presente caso, puesto que de la revisión de la misma se desprende claramente la comisión de la infracción que se le imputa a la Apelante, así como la sanción que se le impone y, además,

⁶ "Procedimiento Sancionador Especial, aprobado por Resolución CONASEV N° 008-2009-EF/94.01.1

Artículo 4°.- Órgano Sancionador

El Tribunal Administrativo de CONASEV es el órgano facultado para resolver en primera instancia las denuncias que interpongan los comitentes en el procedimiento sancionador especial e imponer las sanciones correspondientes, así como dictar medidas de reposición de conformidad con el artículo 232.1 de la Ley del Procedimiento.

El Tribunal Administrativo es competente para otorgar medidas cautelares desde la interposición de la denuncia, sin perjuicio de las demás facultades establecidas en su estatuto y en el Reglamento de Organización y Funciones de CONASEV.

Las Resoluciones del Tribunal Administrativo en las que se haya determinado que no corresponde aplicar sanción serán elevadas en consulta al Directorio de CONASEV, siempre que en tales casos el informe presentado por el órgano instructor a dicha instancia recomiende la aplicación de una sanción. No serán elevados en consulta aquellos casos en que la no aplicación de la sanción se sustente en una prescripción."

se verifica que ha sido dictada con arreglo a la normativa vigente y conforme a las facultades que ostenta el Tribunal Administrativo;

Que, respecto de la finalidad pública, debe señalarse que la resolución impugnada satisface un interés general y conforme se ha desarrollado en los párrafos anteriores se ha dictado con arreglo a la normativa vigente, por lo que se discrepa de las afirmaciones de la Apelante sobre este aspecto;

Que, además, el acto contenido en la resolución impugnada se encuentra debidamente motivado, conforme se desprende de la revisión de sus 127 considerandos, en los que se pronuncia, entre otros, respecto de la solicitud de acumulación formulada por la Apelante, los cargos imputados por dicha sociedad agente, los descargos presentados, la comisión de las infracciones, la imposición de las sanciones;

Que, asimismo, debe indicarse que la resolución impugnada ha sido dictada dentro de un procedimiento regular, como es el seguido en el expediente N° 2009006353;

Que, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 10 se refiere a los actos expresos o presuntos, por los que se adquieren facultades o derechos que sean contrarios al ordenamiento jurídico o carezcan de requisitos establecidos, y el numeral 4 regula el supuesto de actos administrativos que no solo sean ilícitos, sino dictados como consecuencia de una infracción penal, supuestos que no resultan aplicables a los actos administrativos contenidos en la resolución materia de análisis;

Que, por las razones expuestas se concluye que el presente caso no se encuentra incurso en las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la LPAG;

Que, en lo que respecta a lo manifestado por la Apelante de que para efectos de la infracción muy grave por la que se le sanciona se ha utilizado una tipificación genérica que contraviene el principio de legalidad y taxatividad (tipicidad), debe señalarse lo siguiente:

Que, el artículo 16 A⁷ de la LMV, dispone la obligación de los agentes de intermediación de comportarse con diligencia y transparencia en las actuaciones que realice, debiendo realizar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados;

Que, en el artículo 16⁸ del RAI en concordancia con lo dispuesto por el mencionado artículo 16 A de la LMV se describen las normas

⁷ Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861

Artículo 16 A.- Deberes para con los Clientes y el Mercado

“Las personas inscritas en el Registro que actúan en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes de inversión como asesorando o administrando inversiones en valores por cuenta de terceros o patrimonios autónomos, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. (...)”

⁸ Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10

“Artículo 16.-

En el ejercicio de sus actividades, los Agentes, los Representantes y directivos del Agente, así como las demás personas que directa o indirectamente se relacionen con el Agente, deberán observar los deberes para con los clientes y el mercado, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, así como las normas de conducta siguientes:

de conducta que deben cumplir los agentes de intermediación, entre las cuales se encuentran entre otras, las de cuidado y diligencia, transparencia y la de observancia;

Que, por ello, se considera que con sustento en las normas citadas (artículo 16 A de la LMV y artículo 16 del RAI) y con sujeción a lo dispuesto por el numeral 1.8 del inciso 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones que establece como infracción muy grave: *“Infringir las normas de conducta establecidas”*, resulta procedente sancionar al agente de intermediación que incumpla con las referidas normas, no siendo una tipificación genérica, pues como se ha demostrado en los párrafos anteriores la obligación contenida en el artículo 16 A de la LMV se desarrolla en el artículo 16 del RAI, por lo que se estaría más bien frente a una tipificación por remisión;

Que, por consiguiente, se considera que en el caso analizado se ha observado el principio de legalidad, puesto que la SMV ostenta la potestad sancionadora para determinar infracciones e imponer sanciones conforme se desprende de la LMV;

Que, igualmente debe señalarse que en el presente caso tampoco se contraviene el principio de taxatividad o tipicidad, ya que, conforme se ha expresado en párrafos precedentes, el artículo 16 A de la LMV desarrolla como una obligación la conducta que debe observar el agente de intermediación durante sus actividades, describiéndose las conductas a seguir en el artículo 16 del RAI, fijándose el tipo infractorio en el numeral 1.8 del inciso 1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, de cuya lectura se deduce con claridad su remisión al artículo 16 A de la LMV concordante con el artículo 16 del RAI;

Que, por lo expuesto, se concluye que en el caso analizado en lo que respecta a la infracción muy grave señalada en la resolución impugnada, esta cumple con el principio de tipicidad y no es genérica como sostiene la Apelante;

Que, en consecuencia, se concluye que en el presente caso el Tribunal Administrativo no ha aplicado una tipificación inconstitucional, ni tampoco se trata de un caso similar al resuelto en la Resolución del Tribunal Administrativo N° 094-2009-EF/94.01.3⁹ como pretende señalar la Apelante;

(...)

16.3. Cuidado y Diligencia.- Actuar con responsabilidad, cuidado y diligencia. Respetar fielmente las instrucciones de sus clientes, o en su defecto, en su mejor beneficio y el de la integridad del mercado. Asimismo, establecer las medidas preventivas y de supervisión que sean necesarias para que todo el personal del Agente y los terceros contratados, no realicen actividades que supongan una infracción a la normatividad vigente.

(...)

16.5. Transparencia.- Actuar de manera transparente en el mercado, en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de sus actividades, lo cual entre otros, comprende a las actividades en que intervenga, los vínculos que se establen o mantengan, y la prohibición de intervenir en actos simulados o contrarios con este principio. (...)

(...)

16.8. Observancia.- Dar cumplimiento a las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, a fin de promover los mejores intereses de sus clientes y la integridad del mercado. Los Agentes deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como cualquier otra operación en la que tengan conocimiento de que pueden infringir las normas que les son aplicables.”

⁹ En la Resolución del Tribunal Administrativo N° 094-2009-EF/94.01.3 se señaló que la infracción grave: *“Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”* califica como una disposición genérica que requiere la existencia de otras normas que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, sin embargo ni el Oficio de cargos ni el Informe de la Administración hacen referencia a normas complementarias que permitan imponer una sanción al administrado, situación distinta del caso analizado en el que la infracción muy grave sancionada: *“Incumplir con las normas de conducta”* es expresa y además en el

Que, en cuanto al argumento de la Apelante en el sentido de que en la resolución impugnada existe un problema de tipificación, puesto que ni el tipo de infracción previsto en el Reglamento de Sanciones, ni en la norma de remisión, se desprende que el deber de diligencia aplique en circunstancias particulares como las del presente caso, debe señalarse que se discrepa de tal aseveración, puesto que en el caso analizado el depósito de US \$ 102 000,00 fue efectuado a la cuenta bancaria de la Apelante, por uno de sus clientes, es decir, en su condición de sociedad agente de bolsa, por lo tanto, resulta válido sostener que le es de aplicación lo dispuesto por la LMV y sus reglamentos;

Que, asimismo, debe señalarse que ha quedado demostrado que, en el presente caso, la Apelante tuvo un depósito de US \$ 102 000,00 en su cuenta bancaria operativa por aproximadamente seis (6) meses sin identificar al propietario del depósito, por lo que resulta claro que la Apelante no observó el cuidado y la diligencia debida que en su condición de agente de intermediación debía tener conforme a lo dispuesto por la LMV (artículo 16 A) y normas reglamentarias (artículo 16 del RAI) al permitir dicha situación y no actuar con la celeridad y eficiencia requeridas para evitar la misma, máxime si el monto involucrado en esta situación resultaba significativo;

Que, respecto de lo manifestado por la Apelante en el sentido de que en el caso analizado, no se han tomado en cuenta las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, ni la conducta del depositante, cabe precisar que se coincide con la resolución impugnada (considerando 82, párrafo 6) en que el agente de intermediación tiene deberes que cumplir y normas que observar y no puede eximirse de responsabilidad en actos de terceros y, además, lo que se evaluó en el presente caso es la conducta y las acciones que adoptó la Apelante para determinar el origen del depósito que le efectuó uno de sus clientes (la Apelante demoró aproximadamente seis meses en identificar al depositante), por lo que no corresponde pronunciarse respecto de la conducta del depositante, toda vez que la actuación de este último no pudo haber impedido que la Apelante, en su condición de sociedad agente de bolsa, cumpla con diligencia con su deber de determinar de manera pronta o en un plazo razonable el origen del depósito;

Que, acerca de lo señalado por la Apelante de que no correspondía se le sancione por no suscribir un convenio escrito de mutuo de dinero, pues el acuerdo al que llegó con su ex cliente (señora Gálvez) no consistió en tal figura y que por las características de lo convenido, correspondía informar las operaciones del ex cliente como operaciones descubiertas, cabe precisar que en el caso analizado se ha determinado que existió algún tipo de financiamiento por parte de la Apelante a la señora Gálvez, pues ella realizó entre el 25 de marzo y el 24 de septiembre de 2008 operaciones en la BVL y en la Bolsa de New York por montos de US \$ 281 444,00, US \$ 346 861,00 y US \$ 432 990,00, según se aprecia de su estado de cuenta, por lo que considerando que las sociedades agentes de bolsa cuentan con una regulación que en forma expresa establece las operaciones que puede realizar, es decir, se trata de una actividad regulada administrativamente, en la que las referidas sociedades no pueden realizar actividades para las que no estén habilitadas o autorizadas, se concluye que la operación realizada es la normada en el artículo 194 numeral m) de la LMV, que

Oficio de cargos y en el Informe respectivo se hace referencia a las normas trasgredidas: artículos 16 A y artículo 16 del RAI.

establece que las sociedades agentes se encuentran facultadas para otorgar créditos a sus clientes, la cual según el capítulo IV del Título V del RAI se realiza a través de mutuos de dinero;

Que, en efecto, dicha facultad se encuentra regulada en el artículo 51¹⁰ del RAI que establece que el agente de intermediación puede otorgar créditos a sus clientes únicamente para que éstos puedan adquirir valores o instrumentos financieros a través de él y para ello el agente debe suscribir un contrato de mutuo con su clientes, y en ese sentido resulta válido sostener que el convenio que se celebró con la señora Gálvez debió enmarcarse dentro de esta figura, por lo que, según el RAI, la manera de registrar el financiamiento otorgado a la señora Gálvez, era la de un mutuo de dinero y, a partir de ese momento dicho financiamiento dejaba de ser una operación descubierta¹¹, conforme lo establece el artículo 88.2¹² del RAI, por lo tanto la Apelante no debió registrar dichas operaciones como descubiertas;

Que, además, el argumento de la Apelante de que si la resolución impugnada concluye que se concedió un mutuo, es contradictorio sostener que se actuó con falta de transparencia al reportarlo como tal y de que en modo alguno el RAI restringe el concepto de operación descubierta a los mutuos de dinero, carece de sustento, pues, conforme se ha establecido en el presente caso, la Apelante actuó con falta de transparencia al reportar las operaciones provenientes del ex cliente (señora Gálvez) como operaciones descubiertas cuando conforme a la normativa (artículo 88.2 del RAI) a partir del momento en que hay un contrato de mutuo no se puede registrar las operaciones como descubiertas;

¹⁰ "Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 043-2006-EF/94.10

Artículo 51.- Contrato

El Agente puede otorgar créditos a sus clientes únicamente para que éstos puedan adquirir valores o instrumentos financieros a través de él.

Para ello, el Agente debe suscribir un contrato de mutuo con su cliente, en el que se establecerán todas las condiciones del crédito."

¹¹ "Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 043-2006-EF/94.10

Artículo 87.- Posición Descubierta

Sin perjuicio de la obligación del Agente de verificar antes de ejecutar y/o registrar operaciones, la existencia de los recursos y de los instrumentos financieros o valores a que se contraen, o dar curso a órdenes correspondientes a operaciones de dicha naturaleza; para los efectos del cálculo del indicador de liquidez y solvencia establecido en el presente Reglamento, se considera que una operación está descubierta cuando la obligación de cumplimiento de liquidación o de cobertura de la misma, se encuentra a cargo del Agente, en la medida que la operación de compra o de venta se ha ejecutado sin que el Agente haya recibido los fondos o valores e instrumentos financieros respectivos, necesarios para cumplir con la liquidación de la operación y, por otro lado, los casos en que se presenten alguna de las siguientes situaciones:

87.1. Al vencimiento de una operación cuyo plazo de liquidación es mayor que el de una operación al contado, no se ha cumplido con la entrega de valores, instrumentos financieros o fondos respectivos, necesarios para cumplir con la liquidación de la operación.

87.2. Operaciones por cuenta propia hasta que sean totalmente liquidadas.

87.3. La valorización de la garantía de una operación ha descendido por debajo del monto de cobertura exigido para ese tipo de operación.

(...)

Nota.- El subrayado es nuestro.

¹² "Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 043-2006-EF/94.10

Artículo 88.- Oportunidad

El Agente debe registrar oportunamente sus posiciones descubiertas desde que las operaciones respectivas presenten alguna de las situaciones descritas en el artículo precedente y hasta que cambie la situación de las mismas, según corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

88.1. Sean cubiertas o pagadas por sus clientes.

88.2. Se conviertan en mutuos de dinero, según lo establecido en el presente Reglamento.

88.3. Se liquide la posición descubierta, reconociendo los efectos de tal liquidación.

88.4. Se castiguen o deduzcan del patrimonio líquido del Agente por haber excedido el plazo correspondiente para ser consideradas como operaciones vencidas."

Que, acerca de lo manifestado por la Apelante respecto de que las conclusiones a que se llegan en el presente caso se contradicen con las del expediente N° 2009005517, debe señalarse que se coincide con la resolución impugnada (considerando 88), en que el artículo 16 A de la LMV es una norma referida a la conducta que una sociedad agente debe mantener cuando realiza sus funciones, de la cual se deriva una regulación reglamentaria que tipifica infracciones cuando no es observada; sin embargo, el hecho de que dicha norma se tenga en cuenta para efectos de analizar la conducta de una sociedad agente como en el presente caso, no significa de modo alguno que existan contradicciones como sostiene la Apelante, pues los hechos descritos en el caso analizado, son distintos de los referidos en el expediente N° 2009005517, conforme se verifica de la revisión de la resolución impugnada y de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 300-2009-EF/94.01.3, de las cuales se desprende que en el primer caso se sanciona a la Apelante, entre otros, con una infracción muy grave por infringir las normas de conducta y en el segundo caso, se le sanciona con una infracción muy grave por intermediar valores o instrumentos financieros sin cumplir los requisitos y demás disposiciones establecidas por la normativa, esto es, por realizar operaciones en el extranjero por cuenta de sus clientes sin haber suscrito el contrato establecido en el artículo 37 del RAI;

Que, en lo que respecta a lo señalado por la Apelante en el sentido de que si en el presente expediente se concluye que la Apelante celebró un mutuo de dinero sin haber cumplido la formalidad de realizarlo por escrito, lo razonable sería utilizar la tipificación contenida en el numeral 2.12 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, debe indicarse que en el caso analizado la conducta de la Apelante no solo se limita a no haber celebrado por escrito el contrato de mutuo, sino que existe una serie de acciones que demuestran que la Apelante habría infringido normas de conducta establecidas, justamente por no seguir los procedimientos establecidos en la normativa, ni cumplir con los controles mínimos necesarios para observar las normas de conducta;

Que, en lo referente a lo indicado por la Apelante respecto a que cuando se le imputó la infracción grave se atentó contra su derecho de defensa, ya que si bien se le imputa la comisión de una infracción por incluir en el estado de cuenta del cliente operaciones sin sustento, se le sanciona por no haber descrito con claridad dichas operaciones, debe indicarse que se discrepa de esta aseveración, pues se ha verificado que en el Oficio de cargos (Oficio N° 3810-2009-EF/94.06.1 de 10 de septiembre de 2009) se indicó como fundamentos de hecho que en el estado de cuenta del ex cliente (señora Gálvez) se habrían registrado ciertas transacciones que no reflejarían el sustento adecuado de tales movimientos, esto es, que se habría efectuado el registro de transacciones sin que exista soporte documental, por lo que se concluye que no se elaboró el estado de cuenta con el debido cuidado, contraviniéndose así el artículo 82 del RAI;

Que, asimismo, debe señalarse que según la resolución impugnada si bien la Apelante presenta algunos documentos¹³ de las transferencias de fondos realizadas entre las cuentas bancarias de la Apelante y

¹³ Tres (3) Comprobantes bancarios que corresponden a dos (2) depósitos en efectivo por US \$ 10,000 y S/ 65,000 y uno (1) a la transferencia entre cuentas por US\$ 17,000 y dos (2) documentos: uno (1) denominado detalle de transferencia bancaria por US \$ 70,000 y otro denominado orden de pago 1624 por un abono en cuenta por US \$ 15,000.

el ex cliente, de lo manifestado por la Apelante en sus descargos no se ha podido determinar la naturaleza de las transacciones realizadas, pues no se identifica el documento que sustenta las transferencias, tal como lo exige el artículo 82 numeral 82.4 del RAI (considerandos 109 y 110 de la resolución impugnada);

Que, en lo concerniente a lo manifestado por la Apelante de que la imputación como infracción muy grave que efectúa la resolución impugnada contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que se basa en el solo hecho de no haber detectado a tiempo un depósito sin tomar en cuenta las circunstancias del caso y la actitud adoptada por la Apelante, debe señalarse que se discrepa de tal aseveración, pues, según la resolución impugnada (considerandos 82 al 87), se ha realizado una evaluación y análisis de la conducta de la Apelante, en su condición de sociedad agente de bolsa, a raíz del depósito de US \$ 102 000,00 en la cuenta operativa de la Apelante, no habiendo la Apelante podido acreditar haber actuado de manera diligente para adoptar acciones conducentes a identificar al cliente que realizó el depósito, y también se han considerado las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, incluso se ha revisado la naturaleza del acuerdo al que llegaron la Apelante y el ex cliente como consecuencia del mencionado depósito, calificándolo como mutuo de dinero y, además, se establece que las operaciones que surgen a partir de dicho acuerdo fueron reportadas indebidamente como descubiertas;

Que, de otro lado, la sentencia N° 00535-2009-PA/TC mencionada por la Apelante no constituye precedente de observancia obligatoria pues no cumple con lo dispuesto por el artículo VII del Código Procesal Constitucional¹⁴, ya que no se ha indicado así en la sentencia, por consiguiente resulta de aplicación únicamente para las partes involucradas en la misma;

Que, respecto del argumento de la Apelante de que en la infracción grave imputada se ha utilizado una tipificación cuestionable, cuando se debería haber recurrido a la infracción leve contenida en el numeral 3.1 del inciso 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, cabe precisar que el mencionado artículo alude básicamente a no suministrar o no hacerlo oportunamente información financiera a la SMV, BVL, entre otras, así como a la no presentación a dichas entidades de cualquier documentación o información a la que se encuentren obligados por la normativa; en cambio, el tipo infractorio imputado en el presente caso, que se refiere a no elaborar de acuerdo con las normas que regulan su preparación la información a la que se encuentran obligados por la normativa, se ajusta a los hechos ocurridos en el presente caso, en el que se trata del estado de cuenta de un cliente, cuya elaboración y contenido se encuentran regulados en el artículo 82 del RAI, por lo que corresponde al agente de intermediación prepararlo conforme a lo establecido en el mencionado artículo y, además, se trata de un estado de cuenta que se presenta al cliente;

Que, respecto del argumento de la Apelante en el sentido de que existen defectos de tipificación al haberse utilizado para la

¹⁴ **Artículo VII.- Precedente**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

infracción grave el numeral 2.4 del inciso 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, ya que esta no hace referencia a lo que en esencia es el estado de cuenta de clientes: un documento; cabe mencionar que tal aseveración resulta inadecuada, ya que no es relevante determinar si el estado de cuenta de cliente es o no un documento, pues lo importante es que contiene información respecto de las operaciones del cliente; información que debe prepararse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del RAI;

Que, en cuanto a lo señalado por la Apelante respecto de que carece de sustento que se imponga una infracción grave por no haber incluido en la glosa respectiva la vinculación con una operación específica, pues la misma no existía, debe indicarse que, según el artículo 82.3 del RAI, el estado de cuenta debía contar con una glosa que sea clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, lo que en el caso analizado no se cumplió, conforme se desprende del considerando 112 de la resolución impugnada;

Que, en lo concerniente a lo solicitado por la Apelante para que la Administración informe sobre la forma como se elaboran las glosas acerca de depósitos y abonos en los estados de cuenta que preparan los agentes de intermediación, debe señalarse que dado que lo que se le imputa a la Apelante en este extremo es no haber elaborado el estado de cuenta del cliente conforme a las estipulaciones exigidas en la normativa, esto es, que no se cumple con el artículo 82 del RAI, puesto que la glosa correspondiente a la transacción realizada no es clara ni suficiente para identificar de qué transacción se trata y no se identifica el documento que sustenta las transacciones, se considera que para analizar tales aspectos es suficiente con la revisión de los hechos, la información que obra en el expediente, así como la normativa vigente, por lo que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 163.1 de la LPAG, se considera innecesario acceder a lo solicitado por la Apelante;

Que, con relación a las consideraciones adicionales¹⁵ planteadas por la Apelante en su recurso de apelación, debe señalarse que en la resolución impugnada, para efectos de la imposición de las sanciones a la Apelante, conforme se desprende de los considerandos 115 a 127, se ha efectuado una evaluación de los criterios de sanción establecidos en el artículo 348 de la LMV, el artículo 6 del Reglamento de Sanciones y el artículo 230 inciso 3 de la LPAG, esto es, antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de la intencionalidad de la conducta del infractor; y,

¹⁵Consistentes en que actuó de buena fe, el procedimiento existe porque no se atendió las pretensiones de la denunciante, el órgano instructor y el Tribunal Administrativo desestimaron la pretensión de la denunciante, la calificación de las infracciones por las que se le sanciona no guardan proporción con la conducta desarrollada por la Apelante, no se cuenta con antecedentes de sanción, las acciones de la Apelante no han perjudicado a la denunciante, no se ha verificado continuidad ni repetición de los hechos, la Apelante no ha obtenido beneficios a partir de los hechos, no existió intencionalidad en la comisión de las infracciones y se ha presentado toda la información solicitada.

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

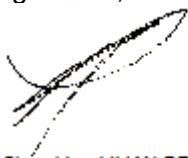
Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Tradek S.A. Sociedad Agente de Bolsa, antes Stanford Group Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa, contra la Resolución del Tribunal Administrativo N° 299-2010-EF/94.01.3.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Tradek S.A. Sociedad Agente de Bolsa, antes Stanford Group Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa, a la señora Rosa Angélica Gálvez Monteagudo y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: LILIAN DEL CARMEN ROCCA CARBAJAL
Signing time: viernes, febrero 10 2012, 10:46:12 HePS
Reason to sign: RSUP 022-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: Isabel Graciela Guerra La Torre
Signing time: jueves, febrero 9 2012, 14:45:07 HePS



Signed by: SILVIA GRIMANESA SOTOMAYOR REDOLET
Signing time: jueves, febrero 9 2012, 14:48:40 HePS



Signed by: JULIO CESAR VARGAS PINA